

H. Congreso del Estado de Jalisco
Palacio Legislativo.
Av. Hidalgo No. 222, Guadalajara, Jalisco
Presente.

Aunado a un cordial saludo, le informo que en Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de junio del 2026 dos mil veintiséis, se resolvió el Dictamen y Propuestas de Comisiones identificado con el número expediente 232/23, por medio del cual se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar el párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Con el fin de que nuestra petición amerite la satisfacción plena de este Cuerpo Legislativo, se anexan al presente las siguientes constancias:

- Parte Conducente/Constancia de Votación que certifica el resultado de la votación y la aprobación del Dictamen que aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar el párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento.
- Original de la Iniciativa de Decreto que contiene la reforma del párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento, la cual fue votada y aprobada en la citada sesión del Pleno del Ayuntamiento.
- Disco compacto en formato "Word" que contiene Iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar el párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior para su conocimiento y, en su caso; si lo estima adecuado, se sirva aprobar la Iniciativa en comento para reformar el párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento.

6520

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
16 JUL 2026
REVISADO

HORA 17:29
C.c.p. Minutario interno
Dictamen 5.10 30 de junio de 2026
Expediente 232/23
MARS/sfss

INFOLEJ
2999-4XIV

Atentamente

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"
A la fecha de su presentación

GRACIELA DE OBALDIA ESCALANTE
Secretario del Ayuntamiento



6 JUL 2026
14:00
=Con anexo y CDZ

Zapopan



Agenda Edilicia

Dictámenes



Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento 2024 – 2027

Asunto: Certificación de votación

Quien suscribe la presente, Graciela De Obaldía Escalante, Secretario del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y el artículo 26 (veintiséis) fracción V (quinta) y XI (décimo primera) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, hace constar y -----

C E R T I F I C A : -----

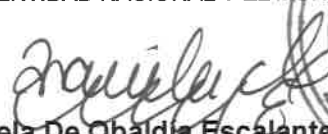
Que en Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento, celebrada el día 30 (treinta) de junio del 2026 (dos mil veintiséis), se dio cuenta el Dictamen y Propuesta de Comisiones identificado con el número de expediente 232/23, por medio del cual se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar el párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento, el cual fue aprobado por Unanimidad de votos de los Regidores presentes en dicha sesión.

Se expide la presente certificación como constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 30 (treinta) días del mes de junio del 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente

"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"


Graciela De Obaldía Escalante
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO




C.c.p. Minutario
GDOE/MARS/sfss*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO:

En mi carácter de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracción I, 47 fracción XI, 50 fracción I y 75 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como, conforme al artículo 14 fracción II del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y por el Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis, me permito someter a la alta y distinguida consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO DE LEY, PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

La Iniciativa de referencia, fue presentada y aprobada bajo los siguientes:

PRIMERO.

“ ...

ANTECEDENTES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la Regidora Karla Azucena Díaz López, presentó al Pleno del Ayuntamiento, iniciativa que tiene por objeto, adicionar el artículo 9 Bis, al Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, iniciativa que fue turnada para su estudio, a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales, y de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Mejoramiento de la Función Pública, asignándole la Secretaría del Ayuntamiento por cuestión de turno, el número de expediente 232/23.

2. A continuación se transcribe la iniciativa señalada en el punto que antecede:

“ ...

H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

P R E S E N T E.-

Karla Azucena Díaz López, en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, así como el diverso 41, fracción II, y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación al 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; me permito presentar la siguiente Iniciativa solicitando sea remitida a las Comisiones propuestas para su consideración, estudio y aprobación:

INICIATIVA QUE TIENE POR OBJETO MODIFICAR EL REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN A FIN DE AMPLIAR Y ACLARAR EL ESPECTRO DEL SENTIDO DEL VOTO DE LAS Y LOS REGIDORES DE ESTE CABILDO, PARA LO CUAL SE PROPONE AÑADIR UN ARTÍCULO 9 BIS AL REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

ANTECEDENTES

1.- El concepto de "voto" se refiere al acto de expresar la opinión o preferencia de una persona en un proceso de toma de decisiones colectivas, generalmente relacionado con la elección de representantes políticos o la aprobación o rechazo de propuestas. El voto es un derecho y una herramienta fundamental en las democracias, ya que permite a los ciudadanos participar en la selección de líderes y en la toma de decisiones que afectan a la sociedad en su conjunto. El voto puede manifestarse de diferentes maneras, dependiendo del sistema electoral. Los métodos más comunes son el voto directo, donde los ciudadanos eligen directamente a los candidatos o las opciones presentadas; el voto por representación proporcional, en el que se asignan escaños a los partidos políticos según el porcentaje de votos obtenidos; y el voto por representación uninominal, en el que cada distrito elige a un solo representante.

El voto puede ser secreto o público, y generalmente se realiza mediante papeletas o boletas en las que se marcan las opciones elegidas con la variante por los avances de la tecnología que ha dado luz al voto electrónico. La importancia del voto radica en que permite a los ciudadanos influir en el rumbo de su país y en las políticas que se implementan. Al participar en elecciones, los votantes tienen la oportunidad de elegir a aquellos candidatos que mejor representen sus valores e intereses. Además, el voto es una forma de expresión y empoderamiento ciudadano, que promueve la participación cívica y la responsabilidad política.

Es fundamental destacar que el voto es un derecho y una responsabilidad ciudadana. Al ejercerlo, los ciudadanos contribuyen al fortalecimiento de la democracia y al funcionamiento de las instituciones gubernamentales. También es importante tener en cuenta que, en muchos países, el voto está respaldado por leyes y constituciones que garantizan la igualdad de derechos y la no discriminación en el ejercicio de este derecho.

2.- A su vez, la democracia representativa es un sistema político en el cual los ciudadanos eligen a representantes para que tomen decisiones en su nombre. En este tipo de democracia, los ciudadanos ejercen su derecho al voto para elegir a sus líderes políticos, quienes posteriormente representan y actúan en nombre de la voluntad popular. Una vez electos, los representantes asumen la responsabilidad de tomar decisiones y establecer políticas en función de los intereses y necesidades de la población a la que representan.

La democracia representativa se basa en el principio de que los ciudadanos delegan su poder político en sus representantes, confiando en que actuarán en beneficio de la sociedad en su conjunto. Estos representantes tienen la obligación de rendir cuentas a sus electores y responder a sus demandas y preocupaciones.

Sin embargo, algunos críticos de la democracia representativa argumentan que puede existir una desconexión entre los representantes y los ciudadanos, lo que puede llevar a una falta de representatividad real.

Además, se plantea la posibilidad de que los intereses de determinados grupos o élites influyan más en la toma de decisiones que la voluntad del pueblo en su conjunto.

En concertó, cada que votamos en representación de quienes, por vía de su voto dentro de nuestra democracia representativa, hicieron posible que estemos ocupando la curul en que nos encontramos y, por ende, nuestro voto debe ser para beneficio de ellos, no para nuestro beneficio ni para algún sector formal o fáctico de nuestro espectro político, social o económico.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PROPUESTA

I.- En lo que se refiere al fondo de esta iniciativa, la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, en el artículo 35, respecto del sentido del voto que:

Artículo 35. [Párrafo del 1 al 5...] El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención.

Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computarán los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado y no se suman a la mayoría.

II.- El Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, si bien nos habla en varias partes sobre el tipo de votación y cómo ha de considerarse aprobado algún acuerdo en el Pleno, nos indica, como la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, el sentido del voto de los ediles Zapopan.

III.- En ese sentido, vale recordar que algunos órganos colegiados en el país, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Tribunales de Apelación del Poder Judicial de la Federación; así como en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y en las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, existen varios tipos de votos que no son considerados en la normatividad que afecta las votaciones del Ayuntamiento de Zapopan.

III.A.- Así las cosas, encontramos que existe el voto concurrente, el cual se refiere a la opinión emitida por uno o varios integrantes del colegiado que coinciden con el resultado de la decisión tomada por la mayoría, pero por razones y fundamentos diferentes.

En otras palabras, es un voto adicional que respalda la conclusión alcanzada por la mayoría, pero presenta argumentos o consideraciones propias.

Cuando se toma una decisión, en el colegiado se pueden redactar votos concurrentes que se integran a la decisión de la mayoría y en donde se expresa su acuerdo con la determinación final, aunque tengan una perspectiva distinta sobre el razonamiento o los argumentos legales utilizados para llegar a esa conclusión. Estos votos pueden tener el propósito de enfatizar o destacar un aspecto particular del caso, proporcionar una interpretación alternativa de las leyes o señalar preocupaciones específicas.

Los votos concurrentes permiten a los integrantes de los colegiados expresar su opinión individual y ofrecer una mayor claridad y diversidad de argumentos en la resolución de un caso. También pueden ser utilizados como precedentes para casos futuros y pueden influir en el desarrollo del derecho y la jurisprudencia en México.

III.B.- También encontramos el uso del voto particular, el cual es una opinión emitida por uno o varios integrantes del colegiado que difieren o están en contra del resultado o la decisión tomada por la mayoría. Es decir, es un voto disidente o voto en contra, que expresa desacuerdo con la conclusión alcanzada.

Cuando uno o algunos de los integrantes de ese colegiado no están de acuerdo con la mayoría en un caso, tienen la posibilidad redactar un voto particular para exponer su posición y argumentar las razones por las cuales discrepan. Estos votos suelen destacar aspectos legales o interpretaciones de la ley que difieren de la opinión mayoritaria. A menudo, los votos particulares ofrecen una interpretación diferente de los precedentes y jurisprudencia aplicables al caso en cuestión.

Los votos particulares sirven para manifestar las opiniones divergentes dentro del cuerpo colegiado y proporcionan una visión alternativa de cómo se debería haber resuelto el caso. Además, estos votos pueden influir en debates posteriores, así como en el desarrollo y evolución de las decisiones que se toman en este tipo de órganos colegiados.

Es importante destacar que los votos particulares hechos por escrito no tienen efecto vinculante y no modifican ni directamente ni indirectamente la decisión final adoptada por la mayoría. Sin embargo, pueden ser utilizados como argumentos y fundamentos en futuros asuntos a tratar y contribuir al debate en el colegiado.

III.C.- También existe la variante del voto aclaratorio, que es una opinión emitida por uno o varios integrantes con el propósito de aclarar o interpretar aspectos específicos de la decisión adoptada por la mayoría en un caso. Estos votos se utilizan para brindar mayor claridad sobre el alcance o la aplicación de la resolución.

Cuando se emite un voto aclaratorio, los integrantes pueden abordar puntos o interrogantes surgidos durante la deliberación o derivados de la redacción de la decisión. Estos votos pueden aclarar ambigüedades, señalar limitaciones o excepciones, o proporcionar directrices adicionales sobre la interpretación de la ley en relación con el caso en cuestión.

A diferencia de los votos concurrentes o particulares, los votos aclaratorios están destinados a complementar y precisar la decisión mayoritaria, en lugar de expresar desacuerdo o discrepancia y, al igual que los anteriores, tampoco modifican ni directamente ni indirectamente la decisión final adoptada por la mayoría sino que buscan evitar posibles confusiones o

malentendidos en la interpretación de la resolución y proporcionar orientación adicional para su aplicación práctica, tal y como nos lo señala las siguientes tesis aisladas de colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 184244 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a. XIX/2003 Tipo: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 246 VOTO ACLARATORIO DE UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. NO TIENE EFECTOS VINCULATORIOS, PUES NO RIGE EL SENTIDO DEL FALLO. De la interpretación armónica de los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que si un Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito puede disentir totalmente del criterio mayoritario de los demás Magistrados que integran el tribunal y emitir un voto particular, que se engrosa luego de los resolutivos y de la declaratoria de votación de la sentencia, por mayoría de razón, puede emitir un voto aclaratorio, en el que, sin disentir totalmente del criterio mayoritario, exprese distintas razones para resolver en el mismo sentido. Sin embargo, en uno y otro caso, dicho voto no tiene efectos vinculatorios, pues no rige el sentido del fallo, ya que como lo dispone el referido artículo 35 el voto particular se insertará al final de la ejecutoria respectiva, pero sólo si es presentado por el disidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, lo que significa que, con el voto o sin él, lo que constituye la ejecutoria de amparo es la decisión mayoritaria que se plasma en la parte considerativa de la sentencia y en el punto resolutivo regido por aquélla. Amparo directo en revisión 1828/2002. Alejandro Roberto Cuevas Martínez. 12 de marzo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Registro digital: 206972 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 3a. CIII/91 Tipo: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 101 VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.

De una interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se desprende que el voto particular del magistrado disidente sólo refleja el ejercicio de su derecho para formularlo pero de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, puesto que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia

correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 533/90. Inmobiliaria Nacional del Valle de México, S.A. de C.V. y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 97/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 286, con el rubro: "VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA."

III.D.- Cabe señalar que en este tipo de colegiados, a diferencia del Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, no existe la posibilidad de emitir voto en abstención, ya que es obligación de quienes participan el emitir una decisión al respecto y el voto en abstención, se refiere a la decisión de quién vota por no apoyar ni respaldar ninguna de las opciones puestas a consideración.

En lugar de emitir un voto a favor o en contra de una opción específica, la/el regidor elige abstenerse y no participar activamente en el proceso de toma de decisiones. Sin embargo, la abstención también es considerada una forma válida de ejercicio de la libertad de expresión y del derecho al voto, pues, al no encontrar opciones satisfactorias, algunos ediles pueden preferir abstenerse como una manera de hacer visible su descontento o como un acto de protesta por no haberse analizado más a fondo o por alguna otra línea de investigación o vía el caso puesto a votación. Es importante destacar que los votos aclaratorios, al igual que los disidentes o en contra no modifican la decisión final ni tienen efecto vinculante por sí mismos.

PROPUESTA CONCRETA

En ese sentido, se propone la adición del artículo 9 bis al Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, a fin y en el que se defina el sentido del voto de las/los ediles en que se puede emitir la decisión personal de la/el regidor respecto de cualquier asunto puesto a votación o consideración, proponiendo la siguiente redacción:

REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

Artículo 9 bis.- El sentido del voto podrá ser:

- a) *Voto a favor por vía del cual la/el regidor expresa su total acuerdo con los argumentos, consideraciones y fundamentos del caso o proyecto puesto a votación.*
- b) *Voto en abstención, por vía del cual la/el regidor expresa que ni aprueba ni desaprueba el caso.*
- c) *Voto concurrente, por vía del cual la/el regidor expresa su coincidencia o aprobación respecto del tema puesto a consideración, pero por razones, argumentos, consideraciones y fundamentos propios diferentes a las de la mayoría.*
- d) *Voto en contra. En este caso, la/el regidor expresa su disidencia o rechazo con respecto de los argumentos, consideraciones y fundamentos del caso o proyecto puesto a votación.*

En cualquier caso la/el regidor tiene la opción de pedir el uso de la voz para fundamentar el sentido de su voto. Respecto de los incisos b), c) y d), de así considerarlo necesario, podrá anunciar la emisión por escrito del sentido de su voto para expresar su opinión al respecto e igual la/el edil anunciante podrá entregarlo a la Secretario General en ese momento o tendrá un máximo de 72 horas contados a partir del cierre de la sesión en que se emita el voto para presentarlo en la Secretaría General por escrito los motivos, argumentación y fundamentación del sentido de su voto. Este documento será añadido al expediente o caso de que se trate y será parte integral del mismo.

Cuando así lo desee las/los regidores, podrán también emitir, en forma verbal o por escrito de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, un voto aclaratorio a fin de despejar ambigüedades, señalar limitaciones o excepciones, o interpretar aspectos específicos de la decisión adoptada por la mayoría en un caso concreto y en éste se deben centrar en puntos o interrogantes surgidos durante la deliberación o derivados del debate previo a la decisión.

Ni el voto en contra, particular o disidente, ni el voto aclaratorio modifica de ninguna forma la decisión tomada por la mayoría.

Cuando sea solicitado por algún miembro del Pleno del Ayuntamiento, la/el Secretario General deberá especificar claramente si el sentido de la votación fue por mayoría y, en los casos en que así lo exija la normatividad, si ésta es simple o calificada, además de especificar explícitamente si existen votos concurrentes, particulares o aclaratorios acorde a los anuncios hechos por las/los regidores de presentar éstos por escrito a fin que una vez cerrada la sesión, corra el término señalado con antelación para la presentación de los votos por escrito, independientemente de la declaración del sentido general del voto en los términos señalados por la Secretaría General que en su momento hará quien presida la Sesión.



Se eleva al H. Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Decreto para que se estudie y en su caso se autorice reformar el artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

El sentido de la votación expresado en este artículo, puede ser utilizado en forma supletoria por cualquier dependencia que tenga origen o dependa del Municipio de Zapopan, Jalisco.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su numeral 41, fracción II, indica que es facultad de los regidores presentar iniciativas de los regidores; por su parte, el artículo 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, indica que son iniciativas la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin organizar el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración

3.- (sic) En ese sentido, esta iniciativa tiene por objeto que se adicione un artículo 9 bis al Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan a fin de definir el sentido del voto de las/los regidores del Pleno del Ayuntamiento y su uso supletorio en las diversas dependencias que derivan del Municipio de Zapopan, Jalisco. En ese sentido, respetuosamente:

PIDO

ÚNICO.- Se me tenga presentando en sus términos la presente iniciativa, proponiendo que se remita para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, a la Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública; y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco, en la fecha de su presentación

LIC. KARLA AZUCENA DÍAZ LÓPEZ

REGIDORA

...

CONSIDERACIONES:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción II, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las

leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

2. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 28 indica que es facultad de los ayuntamientos, presentar iniciativas de ley o decreto, en asuntos de competencia municipal; además, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 38, establece que son facultades de los Ayuntamientos, el proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales.

3. Que de conformidad al artículo 2 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, que tiene a su cargo la potestad normativa, establecer las directrices del desarrollo municipal la decisión y resolución de todos aquellos asuntos y materias que de conformidad a los ordenamientos jurídicos de índole federal, estatal o municipal que le competan, y supervisar el desempeño adecuado de la Administración Pública Municipal y la correcta prestación de los servicios públicos.

4. Que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, estipula en su artículo 37 fracción II que es obligación del Ayuntamiento aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese tenor, el artículo 40 fracción II de dicha Ley señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Por último, el artículo 42 fracción VI de la citada Ley, establece que para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, así como, señala que los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

5. La referida Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, regula los tipos de votaciones que existen en el Pleno del Ayuntamiento en los siguientes términos:

“Artículo 34. Los acuerdos del Ayuntamiento, salvo que la presente ley señale otra mayoría, se toman por mayoría simple de votos y en caso de empate, el Presidente Municipal tiene voto de calidad.

Artículo 35. Se entiende por mayoría simple de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento que concurran a una sesión.

Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Se entiende por mayoría calificada de votos, la correspondiente a las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando por la integración del Ayuntamiento, las dos terceras partes resulten en cantidad fraccionaria, se considerará la cantidad inmediata superior.

En los términos de la reglamentación municipal, en cada votación se determinará si el voto se emitirá en forma económica, nominal o por cédula. Cuando no se señale expresamente la forma de emitir el voto se entenderá que se trata de votación económica.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computarán los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado y no se suman a la mayoría.”

6. El artículo 14 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Es iniciativa la que versa sobre los siguientes temas:

I. La creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin organizar el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, las que regulen las materias, procedimientos, funciones y

servicios públicos de su competencia, las que aseguren la participación ciudadana y vecinal, u otorguen derechos o impongan obligaciones a la generalidad de las personas, tales como reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, competencia del Ayuntamiento;

II. Las que tienen por objeto la presentación de iniciativas de Ley ante el H. Congreso del Estado de Jalisco, en asuntos de competencia municipal;

III. La que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos; y

IV. La que tiene por objeto aprobar una resolución inherente a las facultades del Ayuntamiento, de carácter patrimonial, presupuestal o financiero, de desarrollo urbano, de gobierno y definición de políticas públicas, además de las previstas por las leyes aplicables como de competencia del Órgano de Gobierno del Municipio.”

7. Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes abajo suscritas, consideramos que la materia de propuesta de reforma ya se encuentra atendida, toda vez que el voto y los razonamientos que expresan de forma libre los Regidores en cada una de las Comisiones forman parte de las actas que se levantan con motivo de las discusiones que se generan, actas que se encuentran disponibles en los portales de transparencia del Municipio.

El esquema que se expone el punto que antecede, igualmente se replica en las actas de las Sesiones de Pleno del Ayuntamiento, momento procesal, en que cada una o cada uno de los Regidores integrantes del referido Pleno, tienen el derecho de expresar libremente sus ideas para razonar su voto, es decir, ya sea en sentido favorable, en contra o en abstención, puede señalar si así lo desean, del porque se emite un voto, en un sentido o en otro o en abstención incluso, argumentando su posición siempre que lo deseen para dejar constancia de la misma en la Sesión y en el Acta que se levanta de la misma y se aprueba por el Ayuntamiento.

8. Además de lo anterior, este ámbito de gobierno en materia de votaciones por parte del Pleno de Ayuntamiento, debe ceñirse a lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la cual como ha quedado señalado con antelación, contempla la clasificación o tipos de votos que emite el Pleno de Ayuntamiento pudiendo ser a favor, en contra o abstención, estableciendo reglas en caso de empate, definición legal de mayoría simple, mayoría absoluta y mayoría calificada.

Es decir, estas disposiciones no pueden variar de Municipio a Municipio, sino que son uniformes para todos los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, conforme lo dispone la citada ley, la cual tiene por objeto regular la constitución, fusión y extinción de los municipios; establecer las bases generales de la administración pública municipal y se aplican en todos los municipios del Estado y en aquellos que lleguen a constituirse (artículo 1 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco).

Además, en cada votación se determinará si el voto se emitirá en forma económica, nominal o por cédula. Cuando no se señale expresamente la forma de emitir el voto se entenderá que se trata de votación económica.

9. Por todo lo anterior, consideramos que la mayor parte de la materia de la presente iniciativa se encuentra atendida, ya que por un lado, como quedo expresado anteriormente, se respeta la libertad de expresión por parte de los Regidores, al momento de emitir su voto tanto en los trabajos de las diferentes Comisiones Colegidas y Permanentes (inclusive en las Comisiones Transitorias), como en el Pleno de Ayuntamiento, lo anterior, sin perjuicio de que puede ser mejorada y clarificada la redacción del tema de las votaciones, no por lo pronto del artículo 9 bis del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sino hasta que en su caso se reforme el artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo cual se propone en este dictamen como alternativa a la iniciativa original, en los siguientes términos, con una reforma de su párrafo sexto:

“Artículo 35. Se entiende por mayoría simple de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento que concurran a una sesión.

Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Se entiende por mayoría calificada de votos, la correspondiente a las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando por la integración del Ayuntamiento, las dos terceras partes resulten en cantidad fraccionaria, se considerará la cantidad inmediata superior.

En los términos de la reglamentación municipal, en cada votación se determinará si el voto se emitirá en forma económica, nominal o por cédula. Cuando no se señale expresamente la forma de emitir el voto se entenderá que se trata de votación económica.

*El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computarán los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado y no se suman a la mayoría. **Las personas integrantes del Ayuntamiento podrán razonar su voto expresando sus argumentos, consideraciones y motivaciones en torno al mismo, las cuales deberán de quedar plasmadas en el acta correspondiente a la Sesión en que se emitan.***

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 1, 2, 37 fracción II, lo relativo al Capítulo IX “De los Ordenamientos Municipales” y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 3, 19, 35, 36, 37, 58, 62 y demás relativos aplicables del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, las y los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes que ahora dictaminamos, nos permitimos proponer a la consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de

ACUERDO:

PRIMERO. *Se aprueba elevar formal Iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar el párrafo sexto del artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo relativo al razonamiento del voto de las personas integrantes del Ayuntamiento, en los siguientes términos:*

“LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 35. *Se entiende por mayoría simple de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento que concurran a una sesión.*

Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.



Se eleva al H. Congreso del Estado de Jalisco, formal Iniciativa de Decreto para que se estudie y en su caso se autorice reformar el artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Se entiende por mayoría calificada de votos, la correspondiente a las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando por la integración del Ayuntamiento, las dos terceras partes resulten en cantidad fraccionaria, se considerará la cantidad inmediata superior.

En los términos de la reglamentación municipal, en cada votación se determinará si el voto se emitirá en forma económica, nominal o por cédula. Cuando no se señale expresamente la forma de emitir el voto se entenderá que se trata de votación económica.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computarán los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado y no se suman a la mayoría. Las personas integrantes del Ayuntamiento podrán razonar su voto expresando sus argumentos, consideraciones y motivaciones en torno al mismo, las cuales deberán de quedar plasmadas en el acta correspondiente a la Sesión en que se emitan.”

SEGUNDO. *Notifíquese la presente resolución al H. Congreso del Estado de Jalisco, con la presente Iniciativa que contiene la propuesta mencionada en el punto precedente.*

TERCERO. *Se autoriza a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL y a la SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, para que eleven al Congreso del Estado de Jalisco, la Iniciativa en los términos propuestos en el presente Dictamen, y para que celebren los actos jurídicos necesarios y convenientes para cumplimentar el presente Acuerdo.*

...”

SEGUNDO. De esta manera, se propone al H. Congreso del Estado de Jalisco, para su estudio, análisis y posterior resolución el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO DE LEY, PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 35 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

“LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

“Artículo 35. Se entiende por mayoría simple de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento que concurran a una sesión.

Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Se entiende por mayoría calificada de votos, la correspondiente a las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando por la integración del Ayuntamiento, las dos terceras partes resulten en cantidad fraccionaria, se considerará la cantidad inmediata superior.

En los términos de la reglamentación municipal, en cada votación se determinará si el voto se emitirá en forma económica, nominal o por cédula. Cuando no se señale expresamente la forma de emitir el voto se entenderá que se trata de votación económica.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención. Para la determinación de los resultados correspondientes sólo se computarán los votos a favor y en contra; las abstenciones se declaran por separado y no se suman a la mayoría. Las personas integrantes del Ayuntamiento podrán razonar su voto expresando sus argumentos, consideraciones y motivaciones en torno al mismo, las cuales deberán de quedar plasmadas en el acta correspondiente a la Sesión en que se emitan.”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

ATENTAMENTE

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO
JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE

LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE

GDOE/JALCO/CSCC